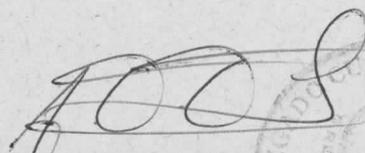
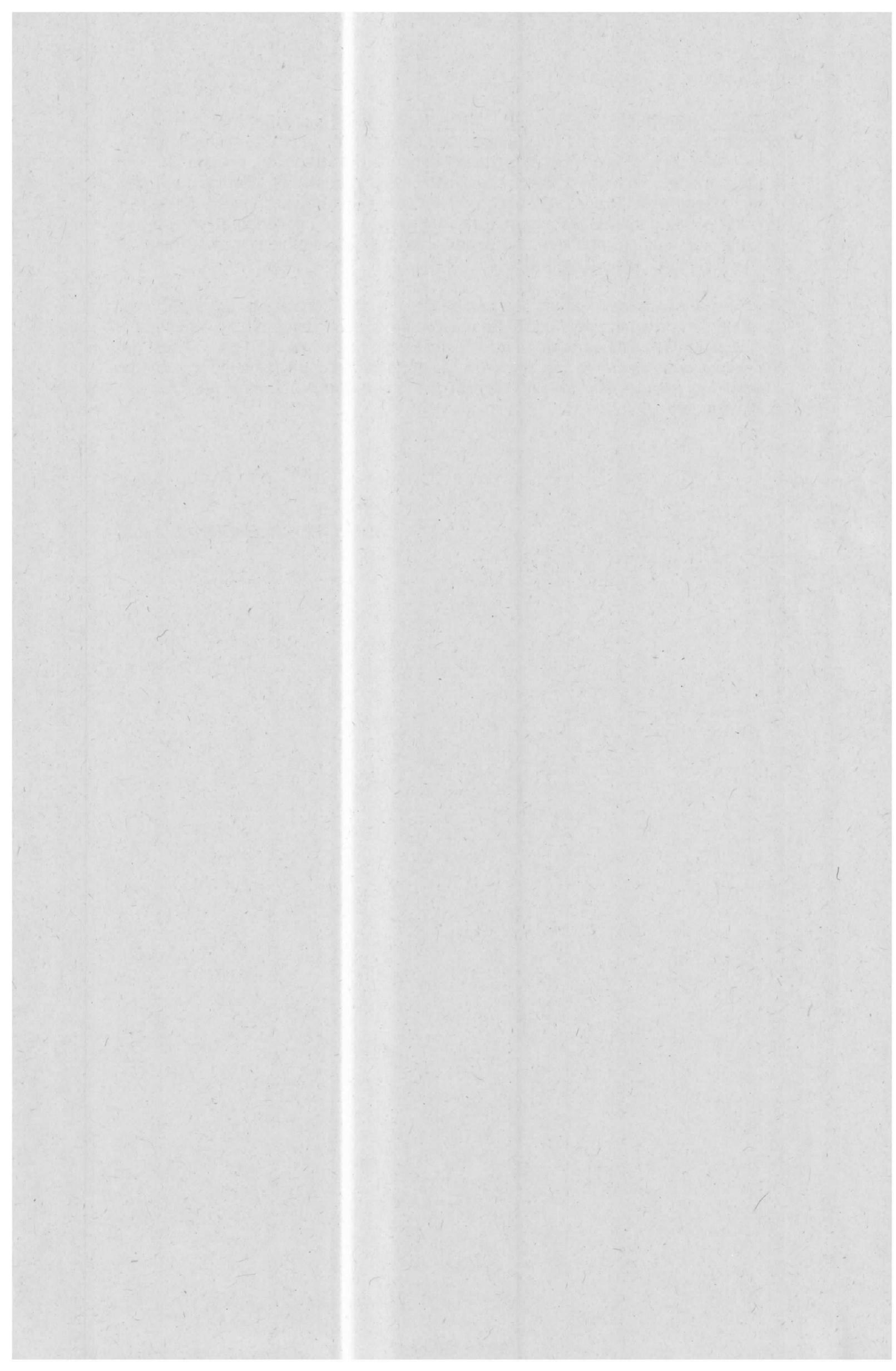


CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 046. Se deja expresa constancia que hoy primeo (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante de las **excepciones de mérito** que anteceden efectuada por la parte demandada mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), empieza a correr el traslado a la parte demandante del término de cinco (5) días hábiles, de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada mediante apoderada judicial, término que vence el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 5:00 de la tarde.

  
**ERNESTO VALENCIA VILLADA**  
**Secretario**





COP

Santiago de Cali, febrero de 2020

Señor

**JUEZ CUARTO CIVILMUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

Ref.: PROCESO PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR VIA EXTRAORDINARIA

Dte.: **DORA LIGIALARGACHA – C.C. 29.654.321**

Dda: **ISABEL CRISTINA GRANJA BORRERO**, PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

Rad.: 765204003-004-2019-00341-00

**MARIA ELODIA TORRES HURTADO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.286.812 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.803 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora ISABEL CRISTINA GRANJA BORRERO, quien actúa en esta como persona determinada demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, en los siguientes términos:

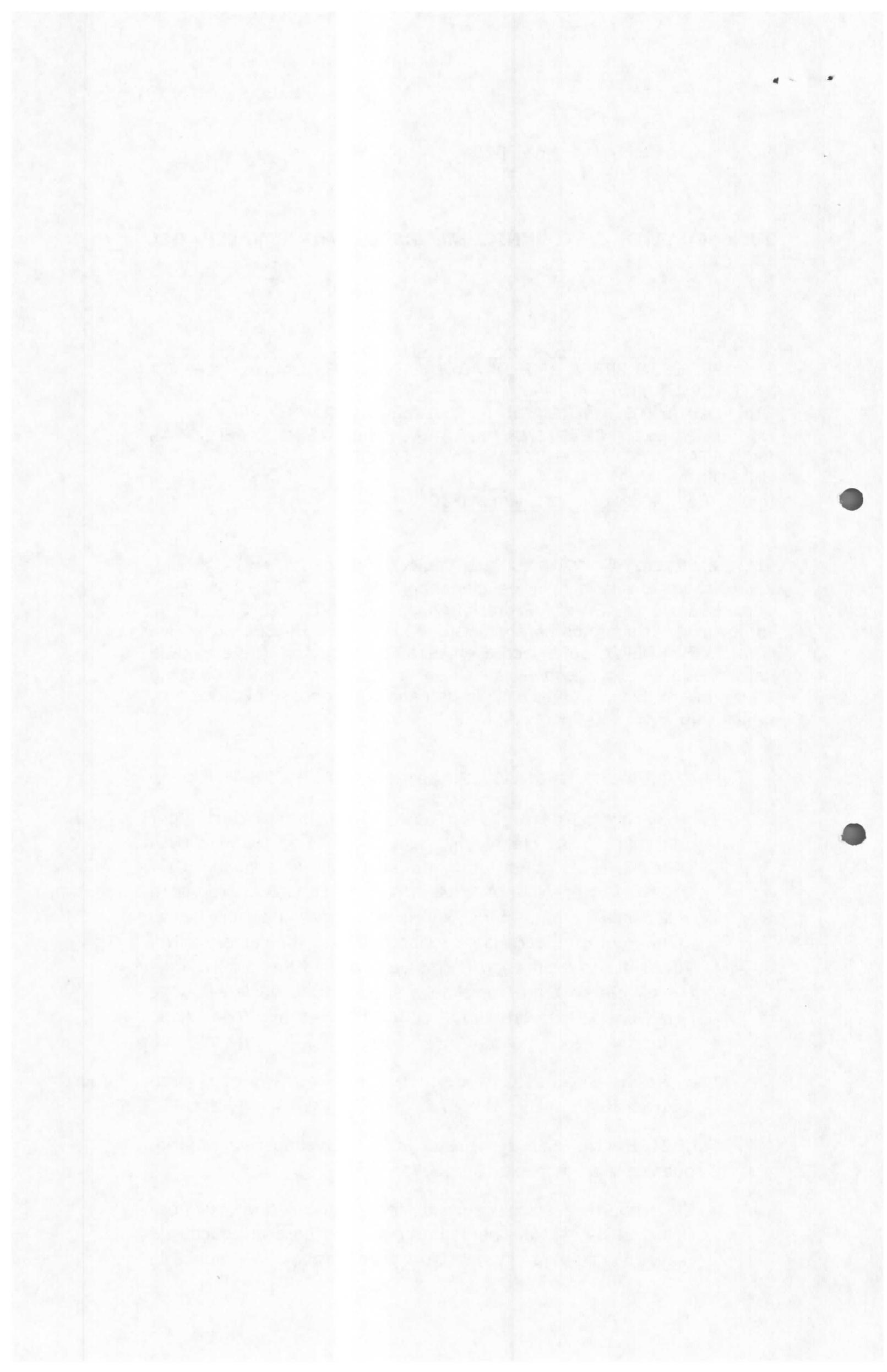
**1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**1.1. Hecho primero:** Es un hecho parcialmente cierto, por una parte **es cierto** el que la señora DORA LIGIA LARGACHA, le haya otorgado poder a la abogada Dra. MAIRA ALEJANDRRA MONTAÑO CUERO, requisito indispensable para poder ejercer la representación de su mandante, **es cierto** la dirección que describe carrera 8 No. 40-28 Urbanización San Carlos de la ciudad de Palmira, mas **No es cierto** tenga derecho a solicitar una declaración de pertenencia extraordinaria, como lo pretende con dicho poder.

**1.2. Hecho Segundo:** Es cierto, así lo muestra el certificado de tradición.

**1.3. El Hecho Tercero:** esta afirmación deberá probarla, pues es una afirmación subjetiva.

Sin embargo no se alcanza a leer, el hecho que la señora DORA LIGIA, es una persona mayor que para la época que realiza los trabajos de construcción no trabajaba y nunca lo



ha hecho, que siempre han sido sus hijos los que la ayudan entre ellos José Herminzul Mosquera, quien en compañía para la época era su esposa **Isabel Cristina Granja Borrero** y residentes en España, quienes enviaban el dinero para que ella construyera en el predio la casa y habitara el inmueble adquirido.

**1.4. El Hecho Cuarto:** no es cierto, que la demandante con la ayuda de todos estos hijos haya construido las mejoras.

Reitero la señora DORA LIGIA, construyo la casa con el dinero que su hijo Herminzul y su esposa Isabel Cristina, en esa época le enviaban desde España, que el maestro que realizaba los trabajos y mejoras al inmueble fue su hijo JOHN JAIRO MOSQUERA, con el dinero y el pago que ellos hacían desde España, en cuanto a los préstamos que la señora Dora, hacia los cancelaba era su nuera desde España, enviándole el dinero.

**1.5. El Hecho Quinto y el Hecho Sexto:** No Es Cierto, estos hechos de traspaso, hacen parte de las maniobras que la señora DORA LIGIA, y su hijo HERMINZUL, realizaron con la finalidad no solo de ocultar el bien inmueble para la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio de su hijo Herminzul e Isabel Cristina, sino simular la verdadera propiedad que el hijo Herminzul, tenia del inmueble, pero que el mismo hijo Herminzul, consiente de su actuar, cuando tiene el inmueble en su cabeza lo reparte asignándole a su señora madre en proporción al 33.33% al igual que a sus dos hijos cuya madre es la señora Isabel, aquí demandada.

**1.6. El Hecho Séptimo:** Si es cierto, así se lee en el certificado de tradición, y es claro este hecho en dar a conocer que el inmueble estuvo fuera del dominio de la demandante por espacio superior a los 7 años.

También muestra el afán del señor José Herminzul, por hacer que sus hijos reciban lo que él y quien fue su esposa habían construido para ellos.

Por ello los jóvenes no dudan en devolver a su señora madre lo que ellos consideraban le pertenecía y le venden a su señora madre 3 años después.

**1.7. EL HECHO OCTAVO:** este hecho debe probarse en el trascurso del proceso, toda vez que lo que sí está



legalmente demostrado es que a la demandante solo le corresponde el 33.33% de este bien inmueble que ella pretende prescribir.

**1.8. El Hecho Noveno:** este no es un hecho, tan solo es la descripción y ubicación del inmueble en la carrera 8 No. 40-28 Urbanización San Carlos de la ciudad de Palmira Valle, con una extensión superficiaria de 171.74 M2, y la casa sobre el construida y cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 1093 del 14 de mayo de 2019.

**1.9. El Hecho Decimo:** es una afirmación que deberá ser probada en el trascurso del proceso, a) pues la ha habitado todo este tiempo como tenedora pues su hijo y la que fue su nuera hoy demandada, eran los verdaderos propietarios y en la actualidad es propietaria del 33% desde hace 3 años, b) paga los servicios públicos por estar viviendo en ella mal haría sino los pagara, c) el impuesto predial siempre la demandada Isabel, ha enviado el valor de los impuesto pero le entregaba el dinero a quien fuera su esposo, para que los cancelara y este a su vez lo enviaba o lo entregaba a su señora madre. D) en cuanto a que a construido con su propio dinero la señora Isabel afirma haber costeado con su esposo Herminzul todos los gastos concernientes a las construcciones teniendo que suspender las obras del 2º piso por los problemas de separación y porque le quitaron su casa, la cual se vino a remediar ahora que sus hijos le hicieron la venta del 66%, sin tener en cuenta que su hija habito la casa por espacio superior a los 7 años, f) la mano de obra de esa construcción y demás trabajos los realizaron Jon Jairo con ayuda de otros trabajadores , con el dinero que Herminzul e Isabel Cristina enviaban desde España el señor Herminzul, fue mucho el tiempo que duro sin trabajo allá en España.

## **2. RESPECTO DEL OBJETO DE LAS PRETENSIONES**

**NO ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

- No ordenar la inscripción en el registro de la Matricula Inmobiliaria.
- con fundamento en los hechos contestados no declarar la prescripción extraordinaria del ubicado en la carrera 8 no. 40-28 urbanización San Carlos de la ciudad de Palmira Valle, con una extensión superficiaria de 171.74 m2, y la casa



sobre el construida y cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública no. 1093 del 14 de mayo de 2019, las declaraciones anteriores, sírvase condenar a la parte demandante al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

- No ordenar la cancelación de los registros de propiedad de loa señora Isabel cristina Granja Borrero, propietaria del 66% del inmueble en este proceso.
- No acceder a la pretensión de inscripción

### **3. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me opongo a todas aquellas normas que difieren del tema de la declaración de pertenecía extraordinaria.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

**POSEEDOR DE MALA FE:** La demandante es poseedora de mala fe, porque La señora Isabel Cristina es cierto reside en España, pero nunca ha faltado con sus deberes y obligaciones de la casa acá en Colombia y siempre con el convencimiento que era un bien del patrimonio el cual tanto la señora Dora Ligia y su hijo Herminzul, han pretendido despojarle desde hace mucho rato pero cada dos años vine a Colombia a visitar inicialmente a sus hijos e hija CARMEN LEIDY GARCES GRANJA, QUIEN ERA LA PERSONA QUE HABITABA EL 2º PISO DE LA CASA y a sus hermanas y sobrinas, que residen aquí en Palmira, este era su lugar de retozo, ella ha invirtió sus ahorros para comprar la casa construir la y que hoy está en pleito, doña Isabel, siempre confió que la señora DORA LIGIA, cuidaba de la casa y sentía agradecimiento por la hospitalidad que se le brindo y por ello se prestaba para hacer los cambios de propietario que realizaba con frecuencia.

Es más, si las ventas que ella hizo a sus hijos especialmente la de Herminzul, fue Fita o presunta estamos frente a falsedades ante documentos públicos y fraude procesal por estar vendiendo de mentiras

#### **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESCRIPCION:**

La señora DORA LIGUI LARGACHA, no reúne los requisitos formales para prescribir el inmueble toda vez que solo estos tres últimos años ha estado pacífica y tranquila como propietaria en su 33%, desde junio de 2016, el otro 66% aunque hizo parte de la mala fe de la señora sus nietos han querido resarcir a su señora madre vendiéndole esa parte como verdaderos propietarios que son pues su padre se los entrego legalmente.



## **PETICION ANTICIPADA DE DECLARACION DE PRESCRICION:**

La señora DORA LIGIA LARGACHA, está solicitando anticipadamente la prescripción porque la señora, no lleva más de tres años una posesión prolongada, pacífica y tranquila, como ella lo predica, pues hasta junio de 2016 dejaron de armarle pleito por la casa y ella dejo de estar yendo donde jueces de paz y casada de justicia.

Tener en cuenta la sentencia SC5342-2018 RADICACION No. 20001-31-03-005-2010-00114-01.

### **LA GENERICA.**

Solicito a la señora Juez, se sirva decretar cualquier excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C. G. de P.

#### **4. FRENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

##### **4.1. DE CARACTER DOCUMENTAL:**

No o me opongo, pero me reservo el derecho a controvertirlas.

##### **DECLARACIONES TESTIMONIALES.**

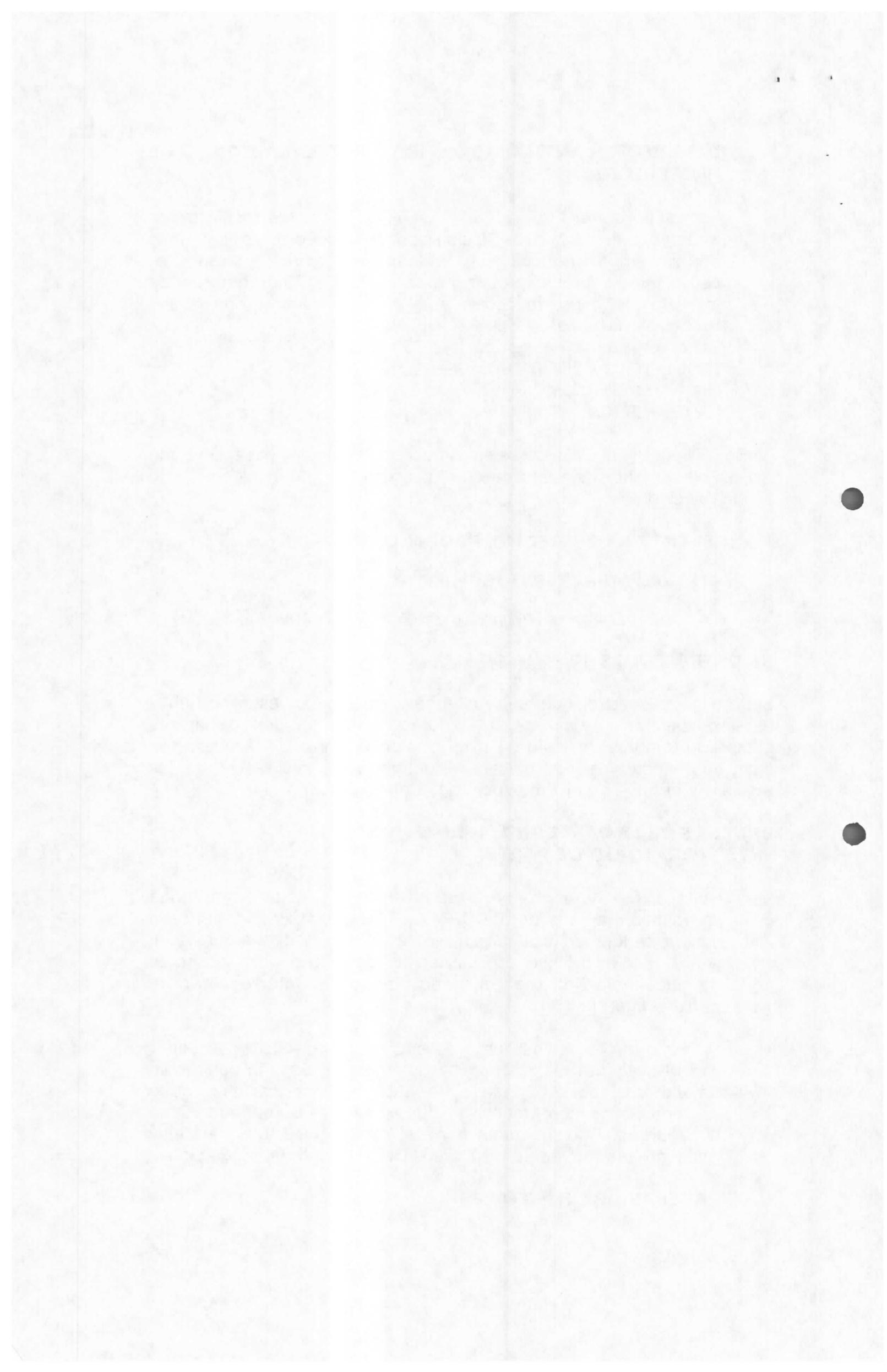
Señora juez solicito que se abstenga de decretar estas pruebas testimoniales en razón a que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General Del Proceso, en cuanto al hecho de no indicar, el domicilio, la residencia de los testigos y enunciar en forma sucinta el objeto de la prueba.

##### **PRUEBAS DE LA PARTE INDETERMINADA INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito se fije fecha y hora para que se cite y se haga comparecer a la señora DORA LIGIA LARGACHA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.654.321 de Palmira y al señor Jon Jairo Mosquera Largacha, identificada con la cedula de ciudadanía No. , con el fin de practicarles interrogatorio de parte el cual realizare en la audiencia.

Su señoría, comedidamente solicito se sirva solicitar al señor cónsul o agente diplomático de Colombia en España por medio de exhorto, para que se sirva autorizar declarar por video conferencia teleconferencia o video llamada la demandada Dora Ligia Granja Borrero quien tiene el contacto +34699104154 y residente en la avenida Kirikiño 62 3ro derecha Bilbao España

##### **PRUEBAS DOCUMENTALES**



Me permito solicitar me sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la pasa porte de la familia de la Demandada
- Conciliación donde se menciona la propiedad que los esposos tienen en Colombia
- Copia de un comprobante de pago de impuesto.
- Sentencia de divorcio de los esposos Mosquera Granja

#### **INSPECCION JUDICIAL.**

- Solicito al señor Juez, se sirva decretar la práctica de una *Inspección Judicial* sobre el inmueble objeto de la demanda y descrito precedentemente con los siguientes objetivos:
- Interrogar a los vecinos colindantes (Propietarios, poseedores, tenedores) sobre los hechos de la demanda, en particular, la destinación que da al inmueble (Explotación económica), el tiempo de la misma.
- Con esta prueba pretendo demostrar:
- Que el inmueble que se pretende prescribir y el cual es descrito en la demanda, no es explotado económicamente
- b.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales mi cliente ejerce la posesión.

#### **TESTIMONIALES.**

- Solicito se citen a la señora FANNY GRANJA ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.166.030, a quien la puede citar por mi medio o en el celular No. 3113360352 de Palmira valle.

#### **A N E X O S**

Copias simples para el archivo del Despacho.  
Y el traslado

#### **N O T I F I C A C I O N E S**

A la Demandante en la dirección aportada en la demanda.

A la demandada ISABEL CRISTINA GRANJA BORRERO, por mi medio y en la secretaria del Despacho.

Las personales en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 4ª No. 11-33 Oficina 202 del edificio Ulpiano Lloreda Cali.

De usted atentamente.





---

**MARIA ELODIA TORRES HURTADO**

C.C. No. 31.286.812 de CALI

T.P. No. 131803 del C, S. de la J.

*[Faint, illegible handwriting]*





## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 (FAMILIA) DE BILBAO

### BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 6 ZK.KO EPAITEGIA (FAMILIA)

BARROETA ALDAMAR 10 3ª PLANTA - CP/PK: 48001  
TEL: 94-4016678  
FAX: 94-4016991

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2.17/030600  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.42.1-2017/0030600

PABLO BUSTAMANTE ESPARZA  
PROCURADOR  
Leraundi nº 13-1º Izda  
48009 Bilbao  
Tfno 944247007 - 607410144  
procuradores@bustamante.eu

Divorcio mutuo acuerdo / Adostasunezko dibortzioa 825/2017 - O

## SENTENCIA Nº 549/2017 ZK.KO EPAIA

**JUEZ QUE LA DICTA:** D./Dña. MARIA EUGENIA MATIA ORTIZ

**Lugar:** BILBAO (BIZKAIA)

**Fecha:** dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete

**PARTE SOLICITANTE:** ISABEL CRISTINA GRANJA BORRERO y JOSE HERMINZUL MOSQUERA LARGACHA

**Abogado/a:**

**Procurador/a:** PABLO BUSTAMANTE ESPARZA.

**OBJETO DEL JUICIO:** La declaración de divorcio del matrimonio formado por ISABEL CRISTINA GRANJA BORRERO y JOSE HERMINZUL MOSQUERA LARGACHA por el procedimiento de mutuo acuerdo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El procurador Sr. BUSTAMANTE ESPARZA en nombre y representación de ISABEL CRISTINA GRANJA BORRERO y JOSE HERMINZUL MOSQUERA LARGACHA, ha presentado escrito de demanda solicitando la declaración de divorcio del matrimonio.

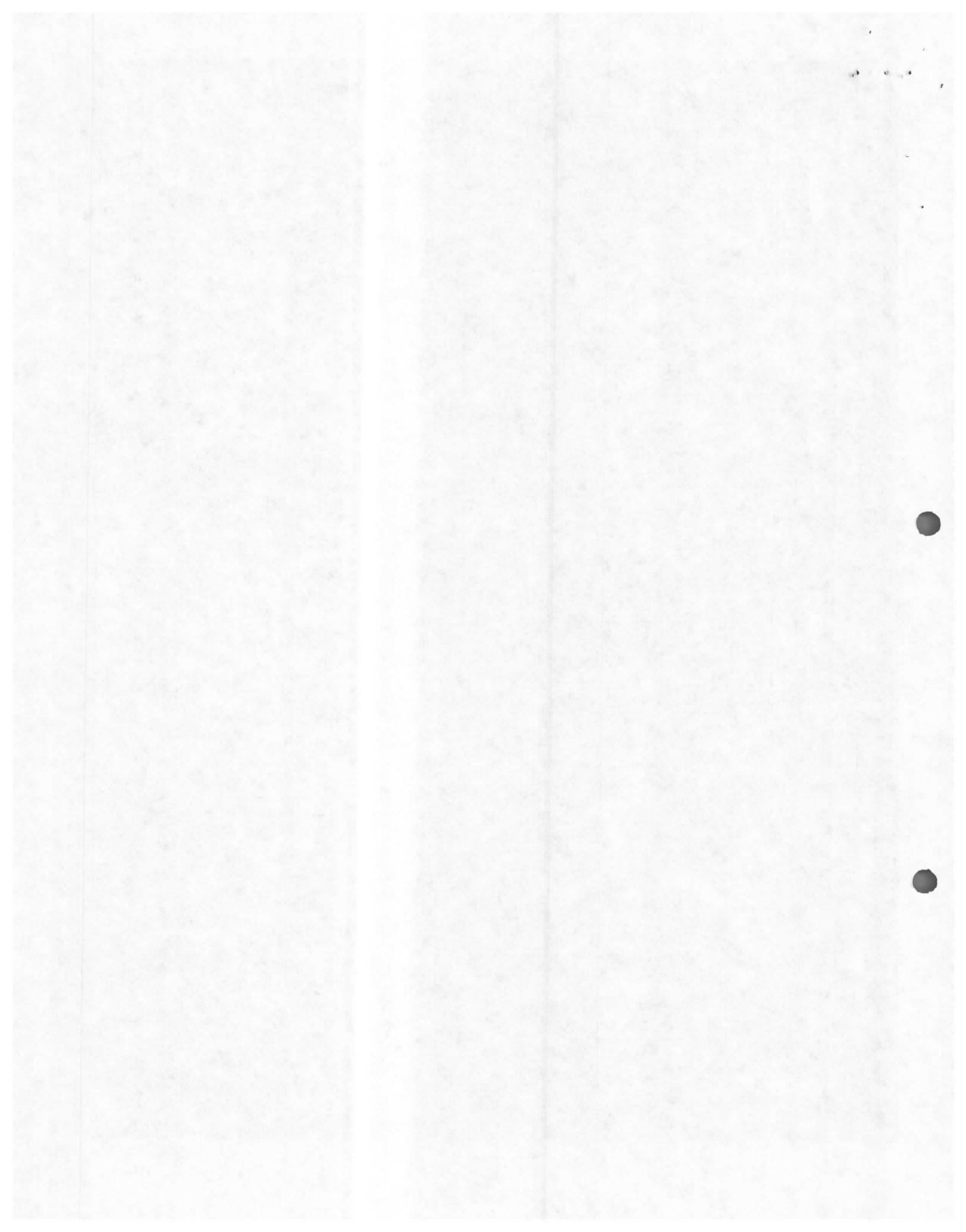
Se ha acompañado a la demanda convenio regulador de fecha 19/7/2017.

En el matrimonio existen hijos menores de edad.

**SEGUNDO.-** Ratificados los cónyuges en su petición de divorcio, se ha solicitado Informe del Ministerio Fiscal, en orden al convenio regulador.

El Ministerio Fiscal ha informado en el sentido de no oponerse al convenio regulador.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



II.- Que en el Convenio Regulator de Divorcio ante la Jurisdicción Española se establece que la Sra. Granja ha entregado inicialmente al Sr. Mosquera la cantidad de 2.338,25 Euros como pago de parte de su participación en la Sociedad Económica Conyugal.

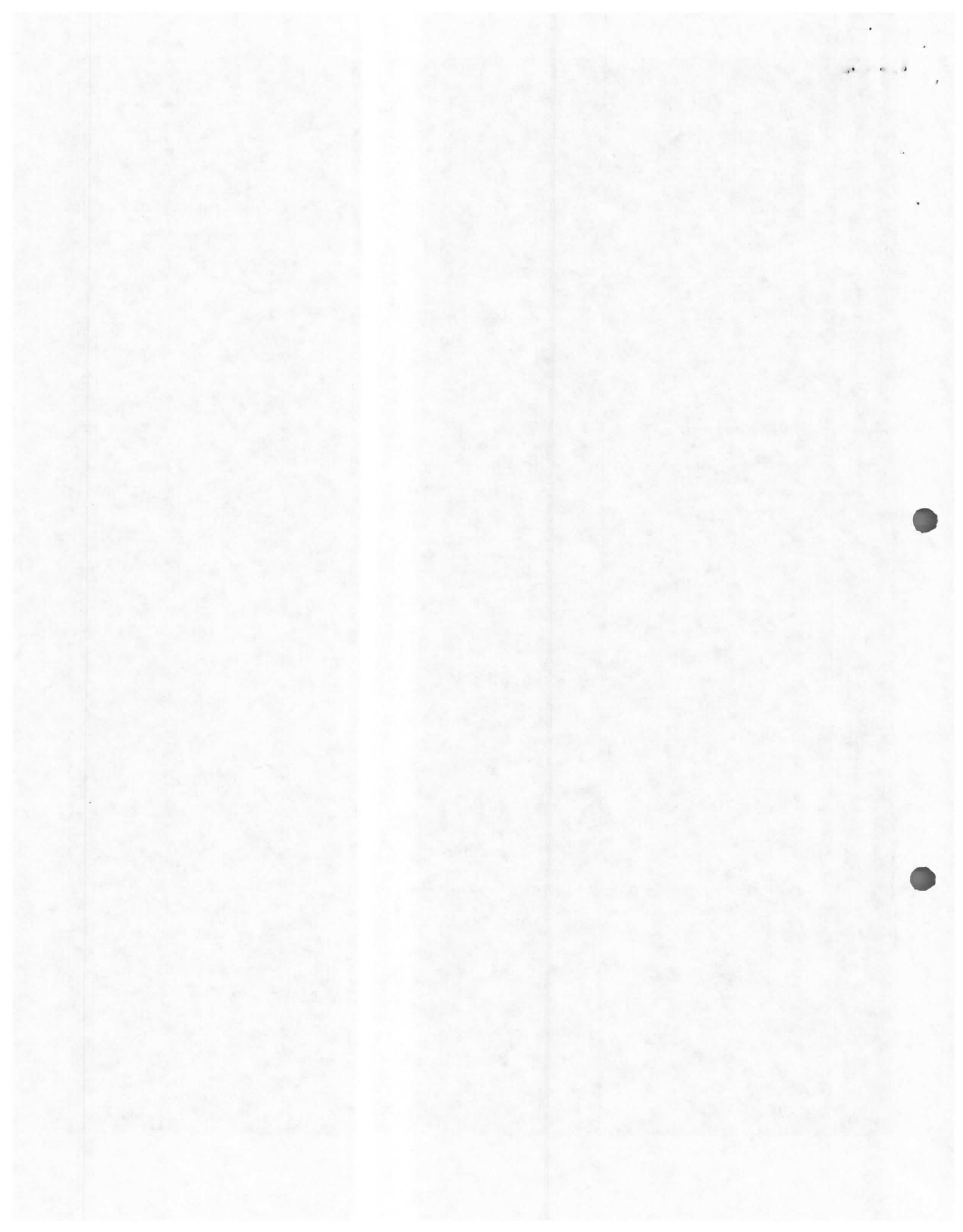
III.- Que igualmente dicho Convenio Regulator de Divorcio indica que la Sra. Granja abonará al Sr. Mosquera la cantidad mensual de 400 Euros para cancelar el resto de la cantidad pendiente de pago de su participación en la Sociedad Económica Conyugal.

V.- Que en el Acuerdo para la Tramitación de Divorcio por Mutuo Consentimiento ante la Jurisdicción Colombiana se establece que el vehículo Volkswagen Caddy, con matrícula 6995-FKS, se adjudicará a la Sra. Granja.

#### ACUERDAN

**PRIMERO.-** Que pese al contenido del Acuerdo de Divorcio por Mutuo Consentimiento suscrito para la Jurisdicción colombiana, el vehículo Volkswagen Caddy, matrícula 6905-FKS, se adjudica de facto y a todos los efectos legales a D. Jose Herminzul Mosquera Largacha.

**SEGUNDO.-** Que en Colombia, en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, existe una vivienda identificada con el número 5 de la manzana D, en la carrera 8ª, e identificada con el código catastral 765220010205700007000. Vivienda dividida en dos plantas independientes y que funcionan ambas como vivienda. Actualmente la madre del Sr Mosquera, Dña. Dora Lígia Largacha, habita una de las plantas habilitada como vivienda y e



la otra planta habita una hija de Isabel Cristina Granja

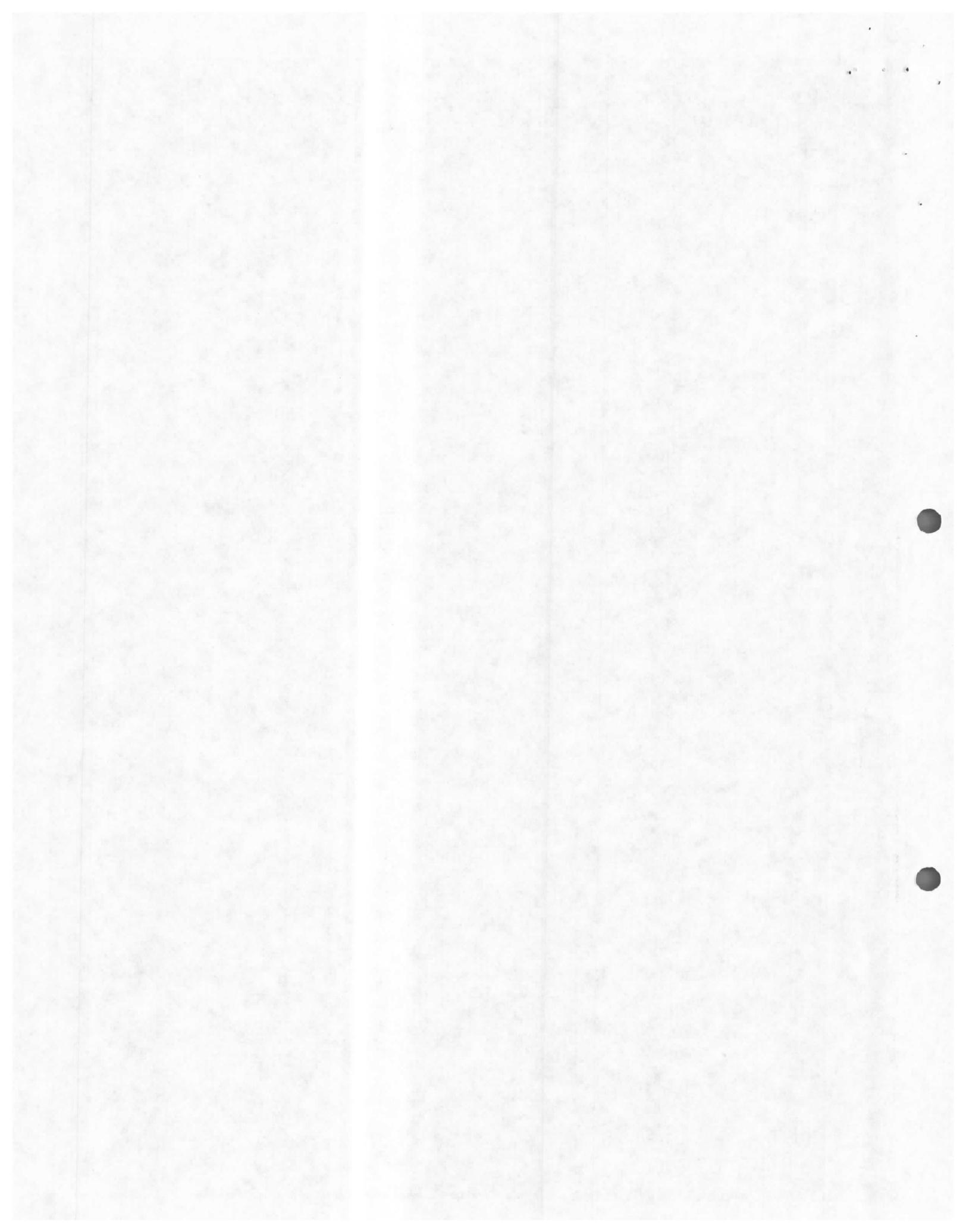
Dicho lo anterior, Dña. Isabel Cristina Granja se compromete a no habitar ni residir por razón alguna en la vivienda donde reside su hija y la madre del Sr. Mosquera, Dña. Dora Ligia, mientras ella viva.

Igualmente Dña. Isabel Cristina Granja, se compromete en nombre de su hija a desocupar la vivienda que actualmente ocupa antes del día 30 de Septiembre de 2.017, caso de no hacerlo en dicha fecha la hija de la Sra. Granja abonará la cantidad mensual de 450.000 Pesos colombianos a los propietarios de la vivienda en la cuenta que se le indicará. Hasta el día 30 de Septiembre de 2.017, la hija de la Sra. Granja abonará a los propietarios de la vivienda la cantidad total de 200.000 Pesos colombianos, que no se repartirán entre los propietarios y que irán destinados en exclusiva al pago de los gastos comunes y mantenimiento del edificio. Caso de que la hija no cumpla los pagos pactados responderá de los mismos la Sra. Granja a todos los efectos legales.

Una vez desocupada la vivienda por parte de la hija de la Sra. Granja, la misma se entregará a sus propietarios para que puedan proceder a su alquiler.

Dicho alquiler de la vivienda que actualmente ocupa la hija de la Sra. Granja, se realizará de común acuerdo, entre los propietarios de la vivienda, los dos hijos comunes mayores del Sr. Mosquera y la Sra. Granja, y la madre del Sr. Mosquera, repartiéndose el importe del mismo en virtud de su participación.

En caso de no existir común acuerdo, cualquiera de los propietarios puede pone



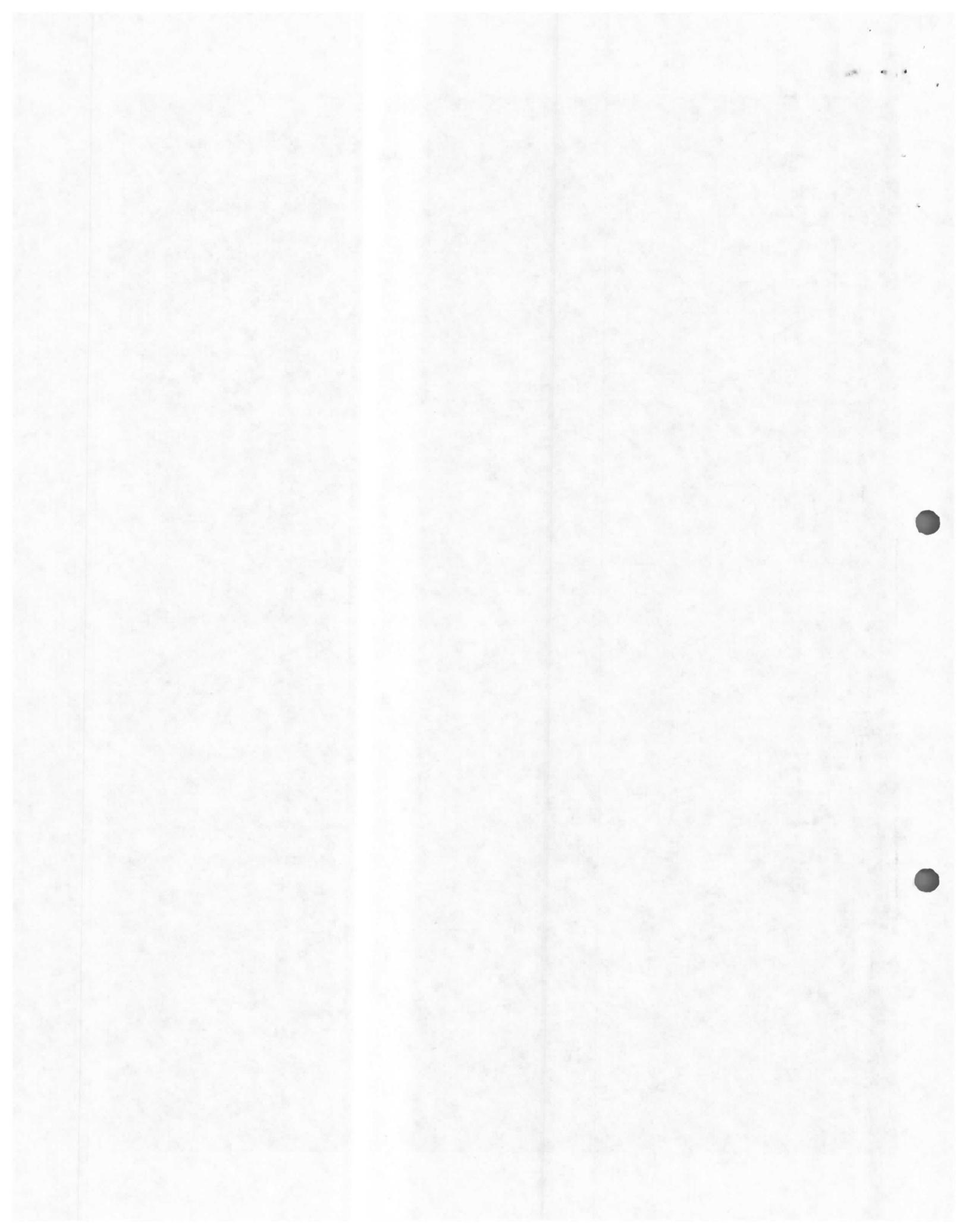
en alquiler la vivienda y una vez encuentre inquilino se lo comunicará a los demás propietarios quienes en un plazo no superior a 10 días puedan designar un inquilino que abone mayor valor por el alquiler, para finalmente alquilarse al mejor postor. Ninguno de los propietarios podrá negarse, en el caso expuesto al alquiler, repartiéndose el importe del mismo a prorrata de su participación. No obstante lo anterior, la madre del Sr. Mosquera, tendrá un derecho de veto en la elección del posible inquilino, derecho de veto que únicamente podrá ejercitar una vez por alquiler.

Los propietarios de la vivienda deberán destinar el 30 % de lo que perciba cada uno de ellos para el sostenimiento del inmueble y para hacer frente a los gastos comunes que se deriven de su uso (reparaciones, mejoras, impuestos estatales y municipales...), para lo cual deberán abrir una cuenta bancaria común.

De los compromisos adquiridos por sus dos hijos responderá de su cumplimiento en la medida que le sea posible la Sra. Granja, mientras la madre del Sr. Mosquera viva. Igualmente el Sr. Mosquera responderá del cumplimiento de los compromisos adquiridos por su madre, Sra. Largacha en la medida que le sea posible.

Finalmente, y para el caso de que todo lo anteriormente sea cumplido por las partes, el Sr. Mosquera se compromete con la conformidad de la Sra. Granja, a que al fallecimiento de Dña. Dora Ligia Largacha, la parte de la referida finca propiedad de la causante, se adjudique al hijo menor del matrimonio, D. Daniel Eduardo Mosquera Granja, con el fin de que los tres hijos comunes del matrimonio sean propietarios a terceras partes iguales de la finca.

Como contraprestación de lo anterior, la madre del Sr. Mosquera podrá residir



hasta su fallecimiento en la vivienda que actualmente ocupa sin tener que desembolsar alquiler alguno por ello, pero colaborando en los gastos comunes y de mantenimiento del edificio en un 30 % de lo que reciba de su participación en el alquiler, con lo cual y según lo dispuesto anteriormente aportará al mantenimiento de la edificación el 60 % de lo que perciba por rentas, mientras que los otros dos propietarios aportarán el 30 % de lo percibido.

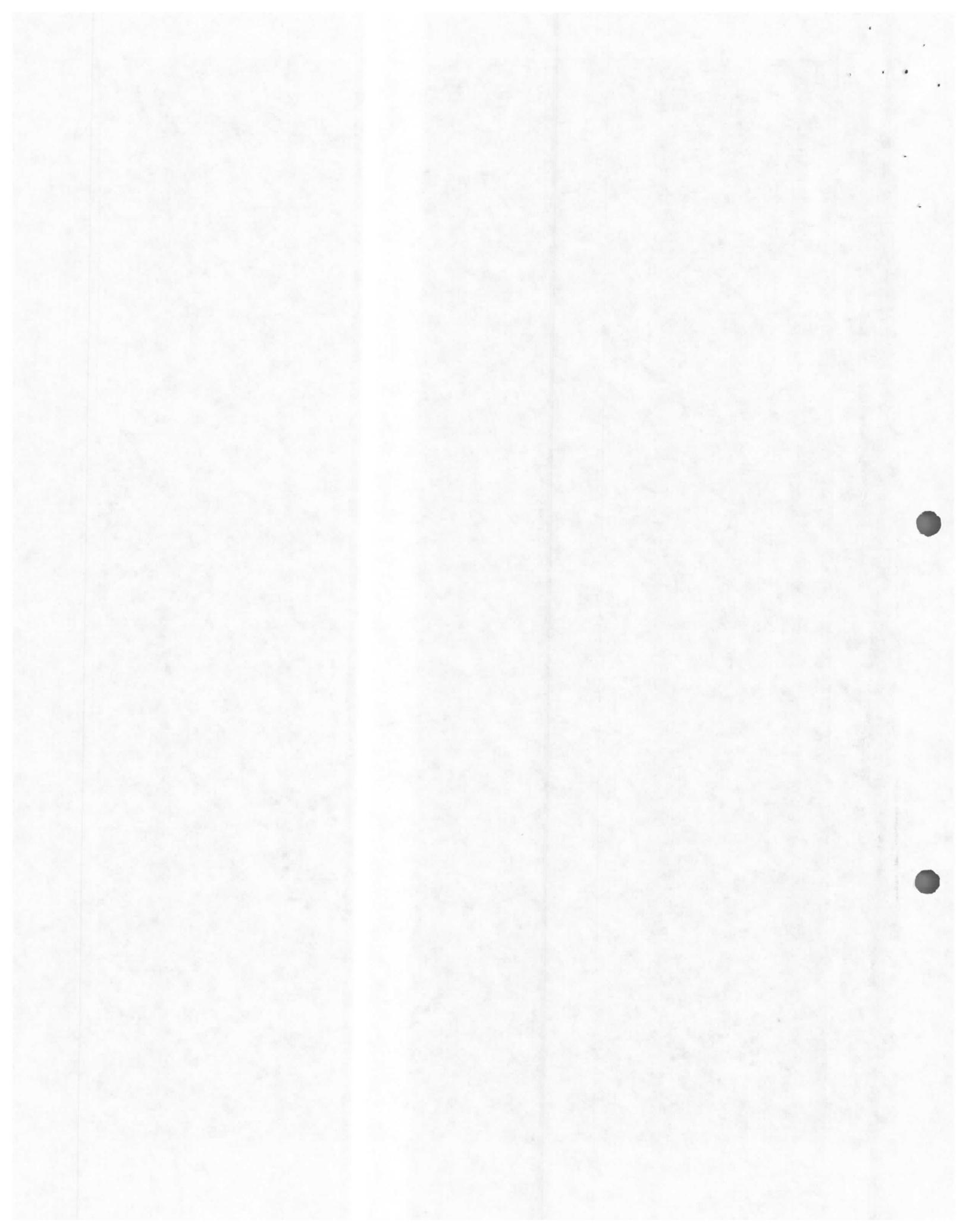
**TERCERO.-** Que pese a lo acordado en el Convenio Regulador de Divorcio presentado ante la Jurisdicción Española, la Sra. Granja se adjudicará con carácter privativo la vivienda común sita en la Avenida Kirikiño de Bilbao, sin tener que entregar cantidad inicial alguna ni efectuar pago fraccionado alguno al Sr. Mosquera.

**CUARTO.-** Que a partir de la firma del presente anexo, de la firma del Convenio Regulador de Divorcio que se presentará con la demanda de divorcio de mutuo acuerdo ante la Jurisdicción española, y de la firma del Acuerdo para la Tramitación de Divorcio por mutuo consentimiento ante la Jurisdicción colombiana, la Sra. Granja Borrero abonará en exclusiva la hipoteca contratada con la entidad Kutxabank que grava la vivienda de Bilbao sita en la Avenida Kirikiño sin tener nada que reclamar por dicho pago al Sr. Mosquera.

Que igualmente, y desde el momento antes indicado el Sr. Mosquera abonará en exclusiva la hipoteca contratada con la entidad Bancolombia que grava la vivienda de Palmira en Paraíso de la Italia sin tener nada que reclamar por dicho pago a la Sra. Granja.

**QUINTO.-** Las partes muestran su conformidad a todo ello.

Así lo otorgan los comparecientes y para que conste firman el presente documento



**PRIMERO.-** Establece el artículo 85 del Código Civil (CC) que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

A su vez, el artículo 86 del mismo Código, establece que se decretará judicialmente el divorcio cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de ambos cónyuges o de uno solo con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

De lo anterior se infiere que, para decretar el divorcio, al igual que en el caso de la separación, basta con acreditar haber transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio y aportar el convenio regulador si lo piden consensuadamente, como en este caso, los cónyuges o la propuesta fundada de medidas, si lo pide uno solo de ellos.

**SEGUNDO.-** Por su parte, el artículo 777 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone que las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, como sucede en el presente caso, se tramitarán por el procedimiento establecido en el propio artículo, cuyos aspectos principales son la aportación de la certificación del matrimonio y del convenio regulador, la ratificación de los cónyuges, el informe del Ministerio Fiscal y la exploración de los hijos menores, si tienen suficiente juicio cuando se estime necesario, en cuanto les afecte a éstos el convenio regulador.

**TERCERO.-** En el presente caso, de la certificación de matrimonio se desprende que han transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, habiéndose cumplido, por otra parte, lo dispuesto en la ley procesal para la sustanciación del procedimiento, por lo que procede dictar la sentencia de divorcio pedida conjuntamente por ambos cónyuges.

**CUARTO.-** El convenio suscrito por los cónyuges y que afecta a los hijos menores de edad ha de ser aprobado al no estimarse dañoso para ellos, ni gravemente perjudicial para los cónyuges, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CC, habiéndose cumplido, por otra parte, el trámite de informe del Fiscal.

**QUINTO.-** Atendida la naturaleza del asunto, no procede imponer las costas a las partes.

#### **FALLO**

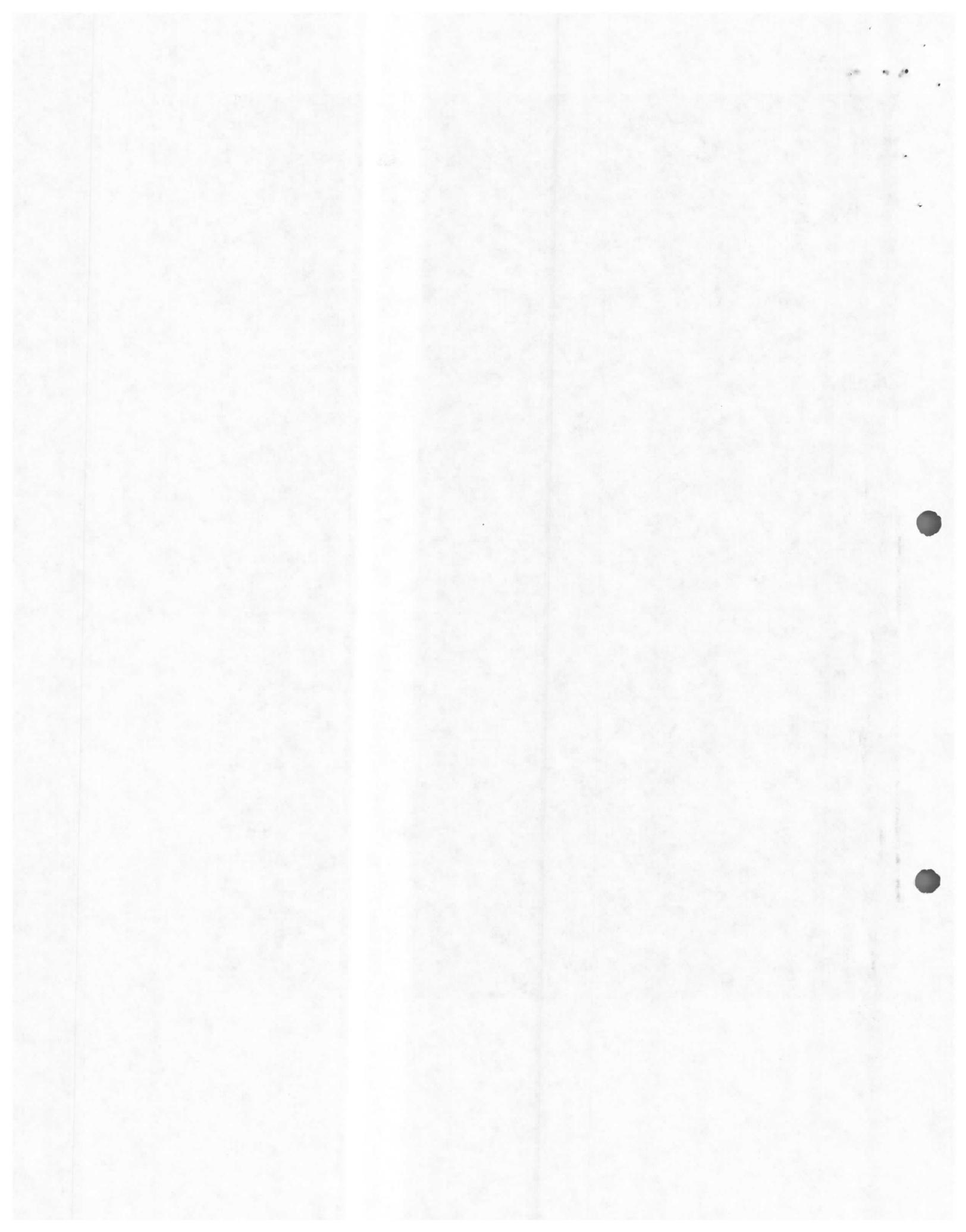
1.- SE DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO formado por ISABEL CRISTINA GRANJA BORRERO y JOSE HERMINZUL MOSQUERA LARGACHA.

2.- Así mismo, se aprueba el convenio regulador propuesto por los cónyuges el 19/7/2017.

3.- No procede la imposición de costas.

Esta sentencia sólo es susceptible del **RECURSO DE APELACIÓN** por el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores de edad del matrimonio.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados



EMPRESA: EFECTIVO LTDA  
NIT: No 131 993-1  
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 8717563368      IV: 479322

Cajero:      JOCARA

Cliente beneficiario:  
110548 RECAUDO IMPUESTO DE REGISTROS

Fecha:      22/05/2019 09:03.49

PS Recaudador:  
056002 PALMIRA CENTRO

Cantidad cupones:      1

Identificación:      31177706

Nombre:      ISABEL

Apellido 1:      GRANJA

Apellido 2:      BORRERO

CODIGOBARRAS:      1001151495

TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA DE CIUDADANIA

FECHA DE VENCIMIENTO:      20190714

CODIGO IAC:      7709998020955

REFERENCIA COMPLETA: 4152709998020955A020

1001151495390000005336009620190714

Referencia      Valor

1001151495      \$633.600.00

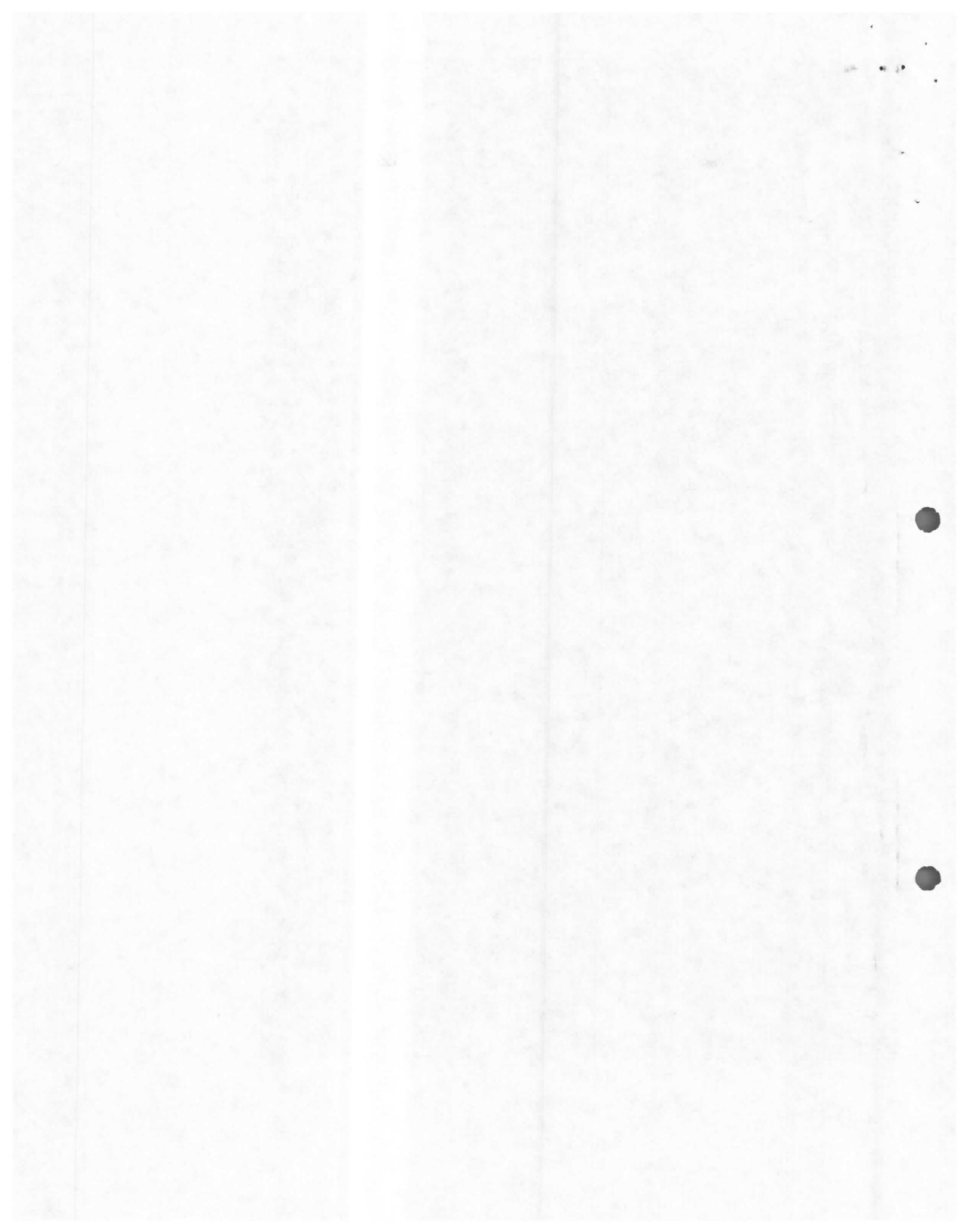
Valor recibido:      \$633.600.00

Forma de pago:      EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario  
Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entienda que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda. Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.  
Linea de servicio al cliente: (1) 6510101

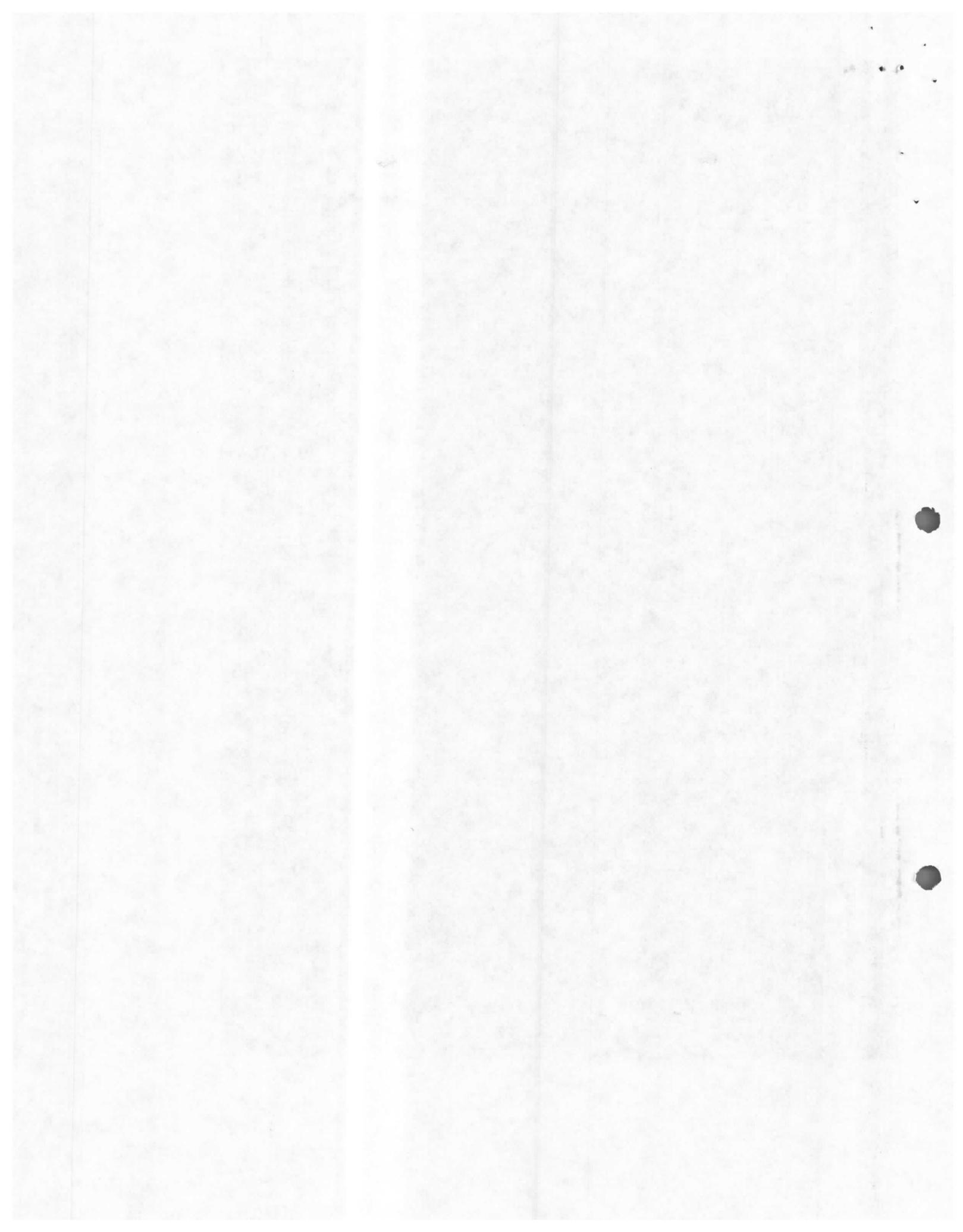
servicioalcliente@efectivo.com.co  
www.efectivo.com.co



CONSULTA GLOBAL DEL CONTRATO:

850664222-4

| CONCEPTO                 | VALOR                                  |
|--------------------------|--|
| TITULARES                | GRANJA ,BORRERO ,ISABEL CRISTINA       |
| PRODUCTO OPERATIVO       | MICROCREDITO 2004                      |
| FINALIDAD                | OTRAS FINANCIACIONES AL CONSUMO CONSUM |
| CONVENIO                 | 4007 OTRAS NECESIDADES FAMILIARES      |
| MODALIDAD                | 1 SUBSIDIACION 100%                    |
| OFICINA TITULAR          | 0365-IRALABARRI                        |
| FECHA DE FORMALIZACION   | 14 DE ABRIL DE 2004                    |
| FECHA DE VENCIMIENTO     | 14 DE OCTUBRE DE 2005                  |
| PRINCIPAL                | 3.000,00 EUR                           |
| VENCIMIENTO CONTRACTUAL  | 18 MESES                               |
| INTERES DEUDOR INTICIA   | 3,50 %                                 |
| T/I DEUDOR ACTUAL        | 3,50 %                                 |
| INTERES DE DEMORA        | 6,50 %; 3,00 PUNTOS S/DEUDOR;          |
| SISTEMA AMORTIZACION     | AMORTIZ. CONSTANTE                     |
| SITUACION                | CANCELADO DESDE: 6 DE SEPTIEMBRE DE    |
| CUENTA DOMICILIADA       | DV -910487186-1                        |
| GASTOS DE APERTURA       | 0,00 EUR                               |
| COMISION APERTURA        | 0,00 %                                 |
| COMISION DISPOSICION     | 0,00 %                                 |
| COMISION POR RECLAMACION | 0,00 EUR                               |
| TAE REMANENTE            | TAE OPERACION : 5,344223 % TAE CLI     |
| ORIGEN                   | KUTXABANK                              |
| PAGO INTERESES AMORTIZ.  | A VENCIMIENTO                          |
| PAGO CAPITAL             | 1 MES                                  |
| DIA DE COBRO             | 14                                     |
| COMISION AMORTIZACION    | 0,00 %                                 |
| COMISION CANCELACION     | 0,00 %                                 |
| GARANTIA PRINCIPAL       | PERSONAL                               |
| GARANTES INTERVINIENTES  | MOSQUERA ,LARGACHA ,JOSE HERMINZUL     |
| SEGURO DE AMORTIZACION   | NO                                     |





ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 5698586



SAC 202675570

5698586

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Conciliado  Corregimiento  Ins. De Policía  Código Y 3 L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

ESPAÑA VIZCAYA BILBAO

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

ESPAÑA VIZCAYA BILBAO

Fecha de celebración: Año 2 0 0 3 Mes S E P Día 1 9 Clase de matrimonio Civil  Religioso

Documento que acompaña al matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número: L013349P466 Notaría, Juzgado, parroquia, otra: REGISTRO CIVIL

**Contrayente**

Apellidos y nombres completos: MOSQUERA LARGACHA JOSE HERMINZUL

Documento de identificación (Clase y número): CC 16278967

**Contrayente**

Apellidos y nombres completos: GRANJA BORRERO ISABEL CRISTINA

Documento de identificación (Clase y número): CC 31177706

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: GRANJA BORRERO ISABEL CRISTINA

Documento de identificación (Clase y número): CC 31177706

Firma: *Isabel Borrero Granja*

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 6 Mes A G O Día 3 0

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ARMANDO LOPEZ CORTES *Armando Lopez C.*

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

No. Notaría: XXXXXXXX No. Escritura: XXXXXXXX

Fecha de otorgamiento de la escritura: Año X X X X Mes X X X Día X X

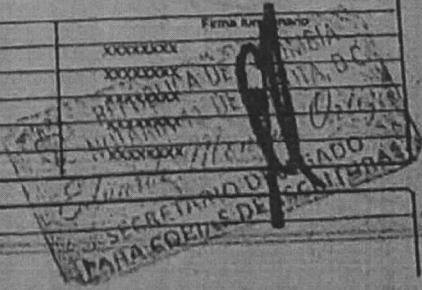
**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

| Nombres y apellidos completos  | Identificación (Clase y número) | Indicativo serial de nacimiento |
|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| YEINER ANDRES MOSQUERA GRANJA  | CC 1113522821                   | XXXXXXXXXXXXXXXXXX              |
| JOSE WILDER MOSQUERA GRANJA    | CC 1125624418                   | XXXXXXXXXXXXXXXXXX              |
| DANIEL EDUARDO MOSQUERA GRANJA | RC 09111005849                  | 29024960                        |
| XXXXXXXXXXXXXXXXXX             | XXXXXXXXXX XXXXXXXX             | XXXXXXXXXXXXXXXXXX              |
| XXXXXXXXXXXXXXXXXX             | XXXXXXXXXX XXXXXXXX             | XXXXXXXXXXXXXXXXXX              |

**PROVIDENCIAS**

| Tipo de providencia | Notaría o Juzgado | Lugar y fecha       | Firma funcionario |
|---------------------|-------------------|---------------------|-------------------|
| XXXXXXXXXX          | XXXXXXXXXX        | XXXXXXXXXX XXXXXXXX | XXXXXXXXXX        |
| XXXXXXXXXX          | XXXXXXXXXX        | XXXXXXXXXX XXXXXXXX | XXXXXXXXXX        |
| XXXXXXXXXX          | XXXXXXXXXX        | XXXXXXXXXX XXXXXXXX | XXXXXXXXXX        |
| XXXXXXXXXX          | XXXXXXXXXX        | XXXXXXXXXX XXXXXXXX | XXXXXXXXXX        |
| XXXXXXXXXX          | XXXXXXXXXX        | XXXXXXXXXX XXXXXXXX | XXXXXXXXXX        |

ESPACIO PARA NOTAS



DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

SAC 202675570 A8YKYQXOYFFER2AY

